

# LEY Nº 29560

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY QUE AMPLÍA LA LEY NÚM. 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, Y LA LEY NÚM. 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

**Artículo 1º.-** Modificación del artículo 1º de la Ley  
núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos  
No Contenciosos

Modifícase el artículo 1º de la Ley núm. 26662, Ley  
de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el  
cual queda redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 1º.- Asuntos No Contenciosos.-** Los  
interesados pueden recurrir indistintamente ante el  
Poder Judicial o ante el notario para tramitar según  
corresponda los siguientes asuntos:

(...)

8. Reconocimiento de unión de hecho.
9. Convocatoria a junta obligatoria anual.
10. Convocatoria a junta general."

**Artículo 2º.-** Incorporación de los títulos VIII y IX  
a la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en  
Asuntos No Contenciosos

Incorpóranse el título VIII, Declaración de unión de  
hecho, y el título IX, Convocatoria a junta obligatoria  
anual y a junta general de accionistas, a la Ley núm.  
26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No  
Contenciosos, los cuales quedan redactados de la  
siguiente forma:

### **"TÍTULO VIII DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**Artículo 45º.- Procedencia.-** Procede el  
reconocimiento de la unión de hecho existente entre el  
varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los  
requisitos establecidos en el artículo 326º del Código  
Civil.

**Artículo 46°.- Requisito de la solicitud.-** La solicitud debe incluir lo siguiente:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.
2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.
3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.
5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.

**Artículo 47°.- Publicación.-** El notario manda a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13°.

**Artículo 48°.- Protocolización de los actuados.-** Transcurridos quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes.

**Artículo 49°.- Inscripción de la declaración de unión de hecho.-** Cumplido el trámite indicado en el artículo 48°, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes.

**Artículo 50°.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.-** En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6°.

**Artículo 51°.- Responsabilidad.-** Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el notario público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia.

**Artículo 52°.- Cese de la unión de hecho.-** Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.

## TÍTULO IX CONVOCATORIA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL Y A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

**Artículo 53°.- Procedencia.-** Procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla.

En el caso de junta obligatoria anual, procede cuando un socio o el titular de una sola acción con derecho a voto lo soliciten.

En ambos casos se verifica el cumplimiento de lo establecido en los artículos 117° y 119° de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 54°.- Requisitos para la solicitud.-** La solicitud para la convocatoria debe incluir lo siguiente:

1. Nombre, documento nacional de identidad y firma del solicitante o de los solicitantes.
2. Documento que acredite la calidad de socio. En el caso de sociedades anónimas:

- a) Matrícula de acciones y/o
- b) presentación del certificado de acciones.

3. En el caso de otras formas societarias, el testimonio de escritura pública donde conste la inscripción de una o varias participaciones y/o la certificación registral.
4. En el caso de sociedades en comandita, el socio acredita su condición de tal según modalidad establecida en la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.
5. Copia del documento donde se expresa el rechazo a la convocatoria y/o copia de la carta notarial enviada al directorio o a la gerencia, según sea el caso, solicitando que se celebre la junta general.

**Artículo 55°.- Publicación.-** El notario manda a publicar el aviso de la convocatoria respetando las formalidades establecidas en el artículo 116° de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 56°.- Protocolización de los actuados.-** El notario encargado de la convocatoria a petición de él o los socios debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general o en la junta obligatoria anual, según sea el caso, levantando un acta de la misma, la que protocoliza en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando constancia de este hecho, si se le presenta el libro de actas y hay espacio suficiente, el acta se extiende en él. Si no se le presenta el libro matrícula de acciones, deja constancia de este hecho en el acta y se procede con la junta con la información que se tenga. El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos.

**Artículo 57°.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.-** En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

**Artículo 3°.- Modificación de los artículos 117° y 119° de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades**

Modifícanse los artículos 117° y 119° de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

**"Artículo 117°.- Convocatoria a solicitud de accionistas**

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.

**Artículo 119°.- Convocatoria judicial**

Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, ante el notario o el juez del domicilio social, mediante trámite o proceso no contencioso.

La convocatoria judicial o notarial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 116°."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de julio de dos mil diez.

**LUIS ALVA CASTRO**

Presidente del Congreso de la República

**MICHAEL URTECHO MEDINA**

Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil diez.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN**

Presidente del Consejo de Ministros

**519982-3**

---